

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE DONOSTIA - UPAD  
SOCIAL  
DONOSTIAKO LAN-ARLOKO 5 ZENBAKIKO EPAITEGIA -  
LAN-ARLOKO ZULUP**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA, 1-4ª planta - CP/PK: 20012  
TEL.: 943-004392 FAX: 943-004357

NIG PV / IZO EAE: 20.05.4-19/000946  
NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.44.4-2019/0000946

**Despidos / Iraizpenak 193/2019-**

**SOBRE / GAIA: DESPIDO**

**DEMANDANTE / DEMANDATZAILEA: AIDA OROBENGOA PEREZ**

**DEMANDADO/A / DEMANDATUA: AYUNTAMIENTO DE BEASAIN - BEASAINGO UDALA**

**S E N T E N C I A N.º 157/2019**

En DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN, a 10 de junio de 2019.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 5 D. LUIS FERNANDO ANDINO AXPE los presentes autos número 193/2019, seguidos a instancia de AIDA OROBENGOA PEREZ contra AYUNTAMIENTO DE BEASAIN - BEASAINGO UDALA sobre DESPIDO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de marzo de 2019 tuvo entrada demanda formulada por AIDA OROBENGOA PEREZ, representada por el letrado Alvaro Reizabal Arruabarrena, contra AYUNTAMIENTO DE BEASAIN - BEASAINGO UDALA, representado por el letrado Francisco Javier Hernández Manrique, y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas salvo ....., y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demandante AIDA OROBENGOA PEREZ ha venido prestando servicios para el demandado AYUNTAMIENTO DE BEASAIN con la categoría profesional de educadora social, antigüedad de 16/9/2009, y percibiendo una salario de 33.921,02€ anuales, con la inclusión de la prorrata de pagas extras.

**SEGUNDO.-** La demandante comenzó su relación laboral con el demandado en el año 2009, fecha desde la cual se han sucedido la suscripción de diferentes contratos y prórrogas de distinta naturaleza, que se describen en el hecho segundo de la demanda, que se debe de dar aquí por reproducido, si bien con las siguientes variaciones y matizaciones:

La primera contratación se extiende desde el inicio hasta el 14/3/2010, comenzando la segunda el 1/6/2010, con la cual no se computarían los días intermedios.

Por lo que se refiere a la 10ª contratación de fecha 1/9/2012, la misma finalizaría más tarde, el 31/12/2012.

De esta forma, desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización habrían transcurrido 3.397 días.

**TERCERO.-** En las cláusulas de las contrataciones efectuadas con la actora se indica que la misma es “de apoyo a personas con dificultades de organización”, o “de apoyo a personas con dificultades de movilidad”. La demandante prestaba servicios en dos departamentos diferentes del Ayuntamiento, e inicialmente fue contratada como educadora social, y llevaba a cabo tareas de la actividad normal del Ayuntamiento.

Mediante escrito de fecha de 6/2/2019 se comunica a la demandante el fin de su relación laboral, con fecha de efectos de 22/2/2019, siendo la causa de la misma según se indica por el demandado “la cobertura reglamentaria de la plaza”.

**CUARTO.-** La demandante entiende que su relación laboral con el Ayuntamiento ha devenido indefinida, y que por ello la comunicación de su cese debe de ser considerado un despido, que no reúna los requisitos legales, y por medio de esta demanda solicita el dictado de una sentencia que declare el despido improcedente, con las consecuencias legales inherentes esa declaración.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos anteriormente declarados, probados son el resultado de la expresa o tácita conformidad de las partes con los términos en los que se planteó el debate procesal y el objeto de la Litis, a la vista de la forma en que se efectuaron las alegaciones de ambas.

Existe conformidad en lo referente a las circunstancias profesionales de la trabajadora, no discutiéndose tampoco la sucesión de contrataciones ya señalada, si bien con las matizaciones hechas por el demandado en el juicio, sin que se combata tampoco la fijación de la indemnización en la cantidad de 31.132,99€.

**SEGUNDO.-** A la vista de la realidad de los trabajos efectuados efectivamente por la demandante, y de los contratos de obra o servicio determinado suscritos, no queda más que concluir que la contratación temporal suscrita no es la adecuada, ya que, como se ha dicho, en las cláusulas de las contrataciones efectuadas con la actora se indica que la misma es “de apoyo a personas con dificultades de organización”, o “de apoyo a personas con dificultades de movilidad”. La demandante prestaba servicios en dos departamentos diferentes del Ayuntamiento, e inicialmente fue contratada como educadora social, y llevaba a cabo tareas de la actividad normal del Ayuntamiento. Por ello, el objeto del contrato que se consigna en los mismos no tiene el carácter de autonomía y sustantividad propia que exige la norma,

obedeciendo a necesidades permanente, fijas y previstas del organismo, sin que se de por ello la nota de la duración incierta.

Todo ello hace que la contratación haya devenido indefinida ex art. 15 del ET, y por ello la comunicación de finalización de esa relación, en realidad, constituye un despido, que debe de ser calificado como improcedente, con la consecuencias legales inherentes a esa declaración.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la indemnización, la misma es pacífica, y es la resultante ex art. 56 del et, del salario de 92,93€ día, teniendo en consideración los 3.397 días de trabajo realizados por la demandante, y los dos periodos indemnizables a razón de 45 días de salario por año hasta el 12/2/2012, y de 33 días de salario a partir de esa fecha.

**CUARTO.-** Si el despido es calificado como improcedente, el demandado deberá optar en el plazo de cinco días entre la indemnización o la readmisión del trabajador, con pago, en este caso, de los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia (arts 56 ET y 110.1 de la LJS).

En cuanto a los salarios de tramitación deben de ser los dejados de percibir por el demandante desde la fecha del despido hasta la de la notificación de la sentencia, salvo los días en que el demandante estuviera en situación de incapacidad temporal, así como los días en que hubiera percibido otra retribución superior a la que percibía en la empresa demandada, y de ser ésta inferior, con descuento de lo percibido en esta otra colocación.

**QUINTO.-** Frente a esta sentencia cabe recurso de suplicación (art. 191.3 a) de la LJS).

Por todo lo anterior

## FALLO

Que debo **estimar** la demanda promovida por **AIDA OROBENGOA PEREZ** frente a **AYUNTAMIENTO DE BEASAIN**, y declarando su despido como improcedente, condeno a la demandada a que opte en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia entre la readmisión del demandante o el abono de la indemnización de 31.132,99 €, con pago, en el caso de que opte por la readmisión, de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la notificación de la sentencia.

Contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización. (art. 191.3 Ley Jurisdicción Social).

Para poder interponer el recurso de suplicación será necesaria la constitución de un **depósito de 300 €** sin el cual no será admitido a trámite. El depósito se constituirá ingresando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER en la cuenta corriente **ES55 0049 3569 92 0005001274 y 5078 0000 36 0193 19** en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso (artículo 229 de la Ley Jurisdicción Social).

Si la sentencia **ha condenado al pago de cantidad, ADEMÁS DEL DEPOSITO ANTES CITADO**, deberá ingresar en la misma cuenta haciendo constar el código **(5078 0000 65 0193 19)** la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval bancario, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la Ley Jurisdicción Social.

Están **exentos** de constituir cualquier cantidad para recurrir quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, quienes tengan la condición de **trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social**, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---